

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Liquidación de la Sociedad Conyugal
1100131100151995-06372-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACREDITE que el poder aportado fue debidamente otorgado por el señor JOSÉ DANIEL ARIAS RODRÍGUEZ toda vez que el mismo no se tiene certeza que haya sido conferido por la referida demandante; téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el art. 5o del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (*Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194*)..

Se requiere al apoderado judicial para que suministre los datos de notificación suyos y de su poderdante en el siguiente link:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiPtTPQO5IZJpRREoiJT5KJUNDgyVjZLOERaVudBUFhaMUI5MINWWkKS4u>.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 019 DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Exoneración Alimentos
1100131100152004-00583-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACLARE el hecho segundo de la demanda toda vez que indica que la cuota alimentaria fijada en favor del señor YOEL DAVID SEGURA GUTIERREZ se fijó en el Juzgado Doce de Familia de Bogotá.

2.- ACREDITE al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*.

3.- ACREDITE el envío de la demanda, sus anexos y escrito de subsanación a los demandados, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Se requiere al apoderado judicial para que suministre los datos de notificación suyos y de su poderdante en el siguiente link:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiptTPQO5IZJpRREoiJT5KJUNDgyVjZLOERaVudBUFhaMUI5MINWWkKSi4u>.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

H.F.S.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 019 FECHA 10 DE FEBRERO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo de Alimentos
1100131100152017-00830-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACREDITE que el poder aportado fue debidamente otorgado por la señor CLAUDIA ESPERANZA RUIZ CASTILLO toda vez que el mismo no se tiene certeza que haya sido conferido por la referida demandante; téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el art. 5o del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (*Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194*)..

2.- ACREDITE al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3.- DISCRIMINE las pretensiones de la demanda toda vez que cada cuota reclamada constituye un rubro independiente.

4.- INDIQUE cual es el incremento aplicado a las cuotas alimentarias y proceda a adecuar los hechos y las pretensiones de la demanda que correspondan una vez aplicado los incrementos de las cuotas alimentarias.

5.- APORTE registro civil de nacimiento del menor DANIEL ALEJANDRO MEDINA RUIZ con las anotaciones correspondientes.

6.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

Se requiere al apoderado judicial para que suministre los datos de notificación suyos y de su poderdante en el siguiente link:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiptTPQO5IZJpRREoiJT5KJUNDgyVjZLOERaVudBUFHAMUI5MINWWkIKSi4u>.

NOTIFÍQUESE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 019 DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
1100131100152021-00082-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- Aporte el registro civil de matrimonio del causante JULIO CESAR VILLAMIL CASTRO con la señora ALICIA CARRILLO DÍAZ.

2.- INDIQUE si del matrimonio del señor JULIO CESAR VILLAMIL CASTRO con la señora ALICIA CARRILLO DÍAZ ya se realizó la liquidación de la sociedad conyugal.

3.- APORTE los registros civiles de nacimiento o el documento que acredite el parentesco de TERESA VILLAMIL CASTRO, REINALDO VILLAMIL CASTRO, CARMEN VILLAMIL CASTRO y ANA ISABEL VILLAMIL CASTRO con el causante.

4.- INDIQUE la dirección de residencia o domicilio de TERESA VILLAMIL CASTRO, REINALDO VILLAMIL CASTRO, CARMEN VILLAMIL CASTRO y ANA ISABEL VILLAMIL CASTRO.

Se requiere al apoderado judicial para que suministre los datos de notificación suyos y de su poderdante en el siguiente link:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiPtTPQO5IZJpRREoiJT5KJUNDgyVjZLOERaVUdBUFhaMUI5MINWWkKS4u>.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 019 DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela
110013110015202100083-00

La señora **KATIA PAOLA RAMIREZ ACOSTA** presentó acción de tutela ante este despacho contra la "**FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTOS DE LA GUAJIRA**" (Fl. 3), por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, y con base en la Resolución No. 0113 de 2015 de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la acción se entiende instaurada contra **EL GERENTE Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA**, autoridades públicas que presuntamente violan o amenazan el derecho fundamental invocado, en relación con la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada por ésta el día 18 de julio de 2020, ante dicha autoridad, en la que solicitó la entrega de Cesantías Parciales para compra de vivienda.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1. Se admite la acción de tutela presentada por la señora **KATIA PAOLA RAMIREZ ACOSTA** contra el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTOS DE LA GUAJIRA**.

2. Ordénese al **GERENTE Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA**, que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, remitan con destino a este proceso sendos informes en relación con los hechos narrados por la actora en su demanda, especialmente sobre presunta omisión de fondo la petición elevada por ésta el día 18 de julio de 2020, ante dicha autoridad, en la que solicitó la entrega de Cesantías Parciales para compra de vivienda.

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba en contrario.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

3. Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda, visible en los folios 1 a 13 del expediente.

4. Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndoles entrega a las autoridades accionadas de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

K.D.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Impugnación de Paternidad
1100131100152021-00084-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACREDITE que el poder aportado fue debidamente otorgado por la señora SANDRA MILENA RAMÍREZ GAITÁN toda vez que el mismo no se tiene certeza que haya sido conferido por la referida demandante; téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el art. 5o del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (*Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194*)..

2.- APORTE registro civil de nacimiento de la menor de edad SARA VALENTINA RODRÍGUEZ JIMÉNEZ.

3.- SÍRVASE dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 indicando el canal digital donde deben ser notificados los testigos, igualmente respecto a estos, deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso.

3.- ACREDITE el envío de la demanda, sus anexos y escrito de subsanación a los demandados, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

4.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

Se requiere al apoderado judicial para que suministre los datos de notificación suyos y de su poderdante en el siguiente link:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiPtTPQO5IZJpRREoiJT5KJUNDgyVjZLOERaVudBUFhaMUI5MINWWkIKSi4u>.

NOTIFÍQUESE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 019 DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Filiación
1100131100152021-00085-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACLARE los hechos de la demanda, indicando si la progenitora del demandado FLIDER ZULEIMA RAMOS LOAIZA contrajo matrimonio con el señor JORGE SAMUEL RAMOS VALENCIA, en caso afirmativo aporte el registro civil de matrimonio de dicha unión o en su defecto aporte el documento mediante el cual se declarara a unión marital de hecho entre los padres del demandado con el cual se legitime el parentesco del demandado con el causante.

2.- TÉNGASE en cuenta por los demandantes que con relación al reconocimiento del demandado, este no se encuentra debidamente acreditado pues no existe en el registro civil de nacimiento de este que no contiene la nota con la cual se legitima que sea el hijo del causante.

3.- ACREDITE al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

4.- ACREDITE el envío de la demanda, sus anexos y escrito de subsanación a los demandados, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

5.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

Se requiere al apoderado judicial para que suministre los datos de notificación suyos y de su poderdante en el siguiente link:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiptTPQO5IZJpRREoiJT5KJUNDgyVjZLOERaVUdBUFhaMUI5MINWWkIKSi4u>.

NOTIFÍQUESE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 019 DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela
110013110015202100086-00

La señora **NOHRA ISABEL DELGADO FONOLL** presentó acción de tutela a través de apoderado judicial ante este despacho contra el “*ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES*” (Fl. 10), por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, y con base en la Resolución No. 0113 de 2015 de la unidad administrativa especial para la atención y reparación integral a las víctimas, la acción se entiende instaurada contra **EL PRESIDENTE Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, autoridades públicas que presuntamente violan o amenazan el derecho fundamental invocado, en relación con la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada por éste el día 11 de agosto de 2020, en la que solicitó el reconocimiento de pensión de vejez.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1. Se admite la acción de tutela presentada por el señor **NOHRA ISABEL DELGADO FONOLL** a través de apoderado judicial contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

2. Ordénese al **EL PRESIDENTE Y/O QUIEN HAGA SS VECES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, remitan con destino a este proceso sendos informes en relación con los hechos narrados por la actora en su demanda, especialmente sobre presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada por ésta el día 11 de agosto de 2020, en la que solicitó el reconocimiento de pensión de vejez.

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba en contrario.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

3. Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda, visibles en los folios 1 a 11 del expediente.

4. Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndoles entrega a las autoridades accionadas de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

5. Se reconoce personería al abogado **IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO**, para que actúe dentro de este asunto en representación del accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

K.D.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo de Alimentos
1100131100152017-00681-00

Vista la solicitud obrante a folios 49 a 53, del paginado, se le pone de presente al apoderado que conforme a los acuerdos que llegaron a las partes en audiencia del 15 de noviembre de 2017, que fue aprobado por el despacho y como consecuencia de ello, se ordenó la terminación del proceso.

Así mismo respecto de las acciones de incumplimiento de los acuerdos allegados y si lo que se pretende es iniciar nueva acción ejecutiva, la modificación o regulación de alimentos y de exoneración de alimentos o revisión de la forma de pago, deberá iniciar las acciones correspondientes teniendo en cuenta lo establecido en el C.G.P. ya que el trámite del presente proceso se encuentra terminado.

Por lo anteriormente dicho no se accede a la petición presentada.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 019 DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Privación Patria Potestad
1100131100152021-00080-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ADECUE la pretensión segunda de la demanda, como quiera que los derechos y deberes de la patria potestad recae única y exclusivamente sobre los padres del menor de edad.

2.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

Se requiere al apoderado judicial para que suministre los datos de notificación suyos y de su poderdante en el siguiente link:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiPtTPQO5IZJpRREoiJT5KJUNDgyVjZLOERaVudBUFhaMUI5MINWWkKS4u>.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 019 DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Alimentos

110013110015202000664-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 10 de diciembre de 2020, el cual fue notificado por estado del día once (11) de diciembre de 2020, venciéndose el término para subsanarla el día doce (12) de diciembre de 2020, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda y como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 019 DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo de Alimentos
110013110015202000665-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 10 de diciembre de 2020, el cual fue notificado por estado del día once (11) de diciembre de 2020, venciéndose el término para subsanarla el día doce (12) de diciembre de 2020, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda y como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 019 de FECHA 10 de febrero de 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Cancelación patrimonio de familia
110013110015202000673-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 10 de diciembre de 2020, el cual fue notificado por estado del día once (11) de diciembre de 2020, venciéndose el término para subsanarla el día doce (12) de diciembre de 2020, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda y como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 019 DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
110013110015202100005-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 15 de enero de 2021, el cual fue notificado por estado del día 18 de enero de 2021, venciéndose el término para subsanarla el día veinticinco (25) de enero de 2021, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda y como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 019 DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Alimentos

110013110015202100006-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 15 de enero de 2021, el cual fue notificado por estado del día 18 de enero de 2021, venciéndose el término para subsanarla el día veinticinco (25) de enero de 2021, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda y como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 019 DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Cesación de Efectos Civiles
110013110015202100010-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 15 de enero de 2021, el cual fue notificado por estado del día 18 de enero de 2021, venciéndose el término para subsanarla el día veinticinco (25) de enero de 2021, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda y como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 019 DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Investigación de paternidad
110013110015202100019-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 19 de enero de 2021, el cual fue notificado por estado del día veinte (20) de enero de 2021, venciéndose el término para subsanarla el día veintisiete (27) de enero de 2021, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda y como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 019 DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Cancelación Patrimonio de Familia
1100131100152019-00420-00

En atención a la petición que antecede se requiere a la apoderada de la parte demandante, para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 3 de agosto de 2020, respecto de la notificación de los señores GILBERTO RAIRAN MARTÍNEZ y YEISÓN RAIRAN MARTÍNEZ.

Así mismo, para que se sirva allegar el registro civil de nacimiento de la señora KAREN JULIETH RAIRAN RAMÍREZ.

Comuníquese lo aquí dispuesto al apoderada a través del medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 019 DE FECHA 09 DE FEBRERO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Licencia Judicial
1100131100152019-01217-00

Visto el escrito obrante a folio 96 del paginado, en el que la apoderada solicitante manifiesta que la demandante desiste de la demanda se **DISPONE**:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, conforme lo establece el artículo 314 C.G.P.

SEGUNDO: Sin condena con costas a las partes.

TERCERO: EXPEDIR copia auténtica del presente proveído a costa de los interesados para los fines pertinentes, acorde al artículo 114 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR por secretaria el desglose de conformidad a lo establecido en el Art 116 del C.G.P., de documentos a petición de los interesados.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 019 DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Alimentos
1100131100152020-00657-00

LUZ JEIMY VIZCAYA MARTÍNEZ actuando a través de apoderado judicial, interpone demanda ejecutiva de alimentos contra **ANDRÉS FELIPE AGUILAR BARRERO**, demanda que se ordenó corregir mediante providencia de fecha 10 de diciembre de 2020.

Téngase en cuenta que en auto referido se ordenó que conforme a lo ordenado en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el escrito de subsanación no se indicó la forma en la cual obtuvo la dirección electrónica del demandado, pues artículo citado indica:

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".

Téngase en cuenta que si bien la parte demandada indica como obtuvo la demanda, no aporta evidencias que la misma corresponda a la dirección electrónica donde el demandado puede ser notificado.

Por lo anteriormente expuesto y sin más consideraciones por no ser necesarias, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada en debida forma.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. Dejando las constancias del caso.

CUARTO: En firme **ARCHIVAR** las diligencias.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ.
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 019 DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (21021)

Restablecimiento de derechos
110013110015202100081-00

En atención al oficio allegado por el Centro Zonal Kennedy en el que indican remitir proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos por pérdida de competencia en favor de la NNA JULIESTICK ANAHIS OLIVEROS CARRASCAL, este despacho observa que no fue incorporado copia de la totalidad del expediente, así como tampoco los informes respectivos para adelantar el trámite pertinente.

Se requiere al **Coordinador y/o quien haga sus veces del Centro Zonal Kennedy** para que previo al envío del expediente verifique que la **valoración socio familiar este actualizada**, lo anterior de conformidad al inciso final del art. 103 de la ley 1098 de 2006, modificado por el art. 6 de la Ley 1878 de 2006, teniendo en cuenta la Línea técnica que brinda orientaciones técnico-jurídicas para la remisión de Procesos Administrativos de Restablecimiento de Derechos a la Jurisdicción de Familia, emitida por la Dirección de Protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

En consecuencia se ordena devolver la actuación a su lugar de origen para que procedan de conformidad dejando las constancias del caso. **OFICIAR**

CÚMPLASE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo de Alimentos
1100131100152016-00363-00

En atención al escrito que antecede, y como quiera que no obra respuesta de **COLPENSIONES** al oficio N° 2511 E del 6 de agosto de 2019, se requiere a la entidad mencionada para que de manera urgente se sirva dar respuesta al oficio antes mencionado. **Secretaría proceda de conformidad**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 019 DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
1100131100152016-00488-00

En atención a la petición que antecede y una vez revisado el expediente, se requiere al partidor **LUIS HERNANDO SÁNCHEZ CHAPARRO**, para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en audiencia del 30 de marzo de 2017, esto es proceda con la elaboración del trabajo de partición encomendado.

Comuníquese lo aquí dispuesto al auxiliar designado a través del medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 019 DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Sucesión
1100131100152018 00777-00

(fl. 122-217). Visto el escrito que antecede y atendiendo a lo peticionado por los profesionales del derecho reconocidos dentro del presente asunto, se reprograma la audiencia, **señalado el día veinte (20) del mes de mayo del año 2021, a la hora de las 2:30 p.m.** para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos en los términos y fines ordenados en providencia 13 de octubre de 2020.

Se niega la petición de suspensión de la partición elevada por el togado EFRAIN ARTURO GARCÍA, por no cumplir con las formalidades previstas en el Artículo 516 del C.G.P., por lo que deberá el togado proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 019 DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Filiación
1100131100152020-00530-00

Subsanada en debida forma y por reunir los requisitos de ley se dispone:

ADMITIR la presente demanda de FILIACIÓN NATURAL instaurada a través de apoderado judicial por **GARY ARLEY MORENO BOLÍVAR** contra **LILIA RIVERA SEGURA, MARÍA STELLA RIVERA SEGURA, MARÍA HILDA RIVERA SEGURA, SONIA RIVERA SEGURA, MARÍA OLGA RIVERA SEGURA, ELSA ROCIO RIVERA SEGURA** como herederos determinados del señor **NELSON HERNANDO RIVERA SEGURA** (Q.E.P.D.), contra los herederos indeterminados de este último, igualmente contra **ALEXANDER RIVERA CARDONA** como heredero determinado del señor **ALBERTO RIVERA SEGURA** y en contra de los herederos indeterminados de los señores **ALBERTO RIVERA SEGURA** (Q.E.P.D.) y **JOSÉ JAIRO RIVERA SEGURA** (Q.E.P.D.) es su calidad de herederos determinados del causante **NELSON HERNANDO RIVERA SEGURA** (Q.E.P.D.).

Como quiera que no se aporta el registro civil de nacimiento de **CAROLINA RIVERA CARDONA**, por lo cual no se admite la acción en contra de ella.

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los art. 368 y siguientes del C.G.P.

Notifíquese personalmente a la parte demandada y córrasele el traslado de ley por el término de 20 días.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

Emplácese a los indeterminados del causante **NELSON HERNANDO RIVERA SEGURA** (Q.E.P.D.), igualmente a los herederos indeterminados de **ALBERTO RIVERA SEGURA** (Q.E.P.D.) y **JOSÉ JAIRO RIVERA SEGURA** (Q.E.P.D.) es su calidad de herederos determinados del causante, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso, para lo cual, procédase de conformidad a lo reglado en el artículo 10 del Decreto 806 del año que avanza, haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, cumplido lo anterior y contabilizado el termino correspondiente, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el tramite. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Se reconoce personería jurídica al abogado **GARY ARLEY MORENO BOLÍVAR** quien actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 019 DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
1100131100152015-00847-00

Como quiera que el secuestre no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 18 de noviembre de 2020, por secretaria requiérase nuevamente por el medio más expedito a la auxiliar de la justicia **DIANA MARCELA AVELLANEDA CABEZAS** (EMPRESA LOREN JURÍDICOS S.A.S.), con el propósito de que presente rendición de cuentas detallado y pormenorizado de su gestión como secuestre dentro del proceso de la referencia y en los términos señalados en auto anterior.

Con tal propósito, se le concede el término de cinco (5) días, so pena de hacerse acreedor de las sanciones de que trata el numeral 1º del artículo 44 del Código General del Proceso, esto es: "*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*"

Secretaría proceda a notificar a las direcciones electrónicas señaladas en los escritos presentados por la representante legal de la empresa (secuestre) y las que se registran en el certificado de Cámara de Comercio para tal fin.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 019 DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
110013110015201901199-00

La comunicación allegada por la DIAN, visible a folios 121 a 123, se agrega a los autos, y su contenido se pone en conocimiento de los interesados para los fines legales a que haya lugar.

RECONOCER a la señora **DORIS YANETH RODRIGUEZ GUACANEME**, como heredera del causante **en calidad de hija** del causante señor RAMÓN RODRÍGEZ BRICEÑO, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Se reconoce personería a la abogada **RUTH ELMINIA BARRERA GARCÍA**, para que actúe dentro de este asunto en representación de la señora **DORIS YANETH RODRIGUEZ GUACANEME**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Conforme al Art. 10 del Decreto 806 de 2020, secretaría realice el respectivo emplazamiento en el registro nacional de personas emplazados.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 019 DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Restablecimiento de derechos
110013110015202100034-00

La comunicación allegada por la Defensora de Familia del CZ Kennedy, visible a folios 127 a 129 del plenario, se agrega los autos y su contenido se pone en conocimiento para los fines legales a que haya lugar.

Notifíquese al Defensor de familia y Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho la información allegada dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 019 DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Unión Marital de Hecho
1100131100152019-01118-00

Vista la solicitud de folio 48, parte demandante proceda a la notificación de la parte demandada remitiendo las comunicaciones correspondientes a la dirección de correo electrónico informada en el escrito que se resuelve.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 019 DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Aumento Cuota Alimentaria
1100131100152020-00140-00

Agréguese a los autos la documental vista a folios 57 a 58 del paginado.

Revisado el expediente se evidencia que en el presente proceso no se ha trabado la Litis, por lo tanto, con el fin de continuar y agilizar el trámite de este asunto se requiere la necesaria colaboración de la parte actora en procura de una pronta y cumplida justicia, SE REQUIERE a la misma para que haga las gestiones correspondientes para notificar al demandado.

Notifíquese el presente auto a la defensora de familia adscrita al Juzgado.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 019 DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Restablecimiento de Derechos
110013110015202000698-00

Encontrándose las presentes diligencias para avocar conocimiento y revisado de manera minuciosa el expediente advierte el despacho que **no obra dentro del plenario informe actualizado, el cual debe ser realizado por el equipo interdisciplinario** previo a la remisión de procesos por pérdida de competencia en el marco de la facultad conferida en el inciso final del art. 103 de la ley 1098 de 2006, modificado por el art. 6 de la Ley 1878 de 2006, lo anterior teniendo en cuenta la Línea técnica que brinda orientaciones técnico-jurídicas para la remisión de Procesos Administrativos de Restablecimiento de Derechos a la Jurisdicción de Familia, emitida por la Dirección de Protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Se ordena **OFICIAR** a la Directora de Protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar con el propósito de poner en conocimiento lo descrito en párrafo anterior.

En virtud de lo anterior, **se ordena oficiar al Coordinador del Centro Zonal Kennedy con el propósito que realice lo pertinente advirtiéndole que dicho requerimiento fue indicado en auto previo, e indicando que el informe remitido a este estrado judicial el 06 de agosto de 2019 fue realizado hace más de 1 año por lo que es indispensable la actualización del mismo, para tal fin se le concede el término de diez (10) días**, lo anterior en aras que este despacho pueda adelantar la actuación de su competencia. **Adviértase las consecuencias del incumplimiento a una orden judicial (numeral 3 artículo 44 del C.G.P).**

CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela: **1100131100152021-00047-00**
Accionante: **MARTHA CECILIA ORTEGA TÉLLEZ**
Autoridades Accionadas: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-.**

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

La señora **MARTHA CECILIA ORTEGA TÉLLEZ**, presentó acción de tutela contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** por la presunta vulneración de sus derechos debido proceso, seguridad jurídica, seguridad social, administración pública, defensa, buena fe y petición, al no haber resuelto de manera efectiva la petición de recuperación de semanas cotizadas para la pensión y/o allanamiento por mora, de los periodos comprendidos entre el 03 de mayo de 1990 al 02 de septiembre de 1992.

Como fundamento de la protección pretendida, la accionante expone los siguientes,

III. SUSTENTO FÁCTICO:

PRIMERO: La accionante presto servicios en el **CENTRO DE DIAGNÓSTICO ECOGRÁFICO**, desde el 02 de noviembre de 1984 al 02 de septiembre de 1992, para un total de 2824 días que laboro en la entidad señalada a través de contrato de trabajo, en donde se le afilio a los riesgos de salud y pensiones al **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES ISS hoy COLPENSIONES** y a la caja de compensación **COLSUBSIDIO**.

SEGUNDO: De la relación laboral anteriormente descrita a la accionante no le aparecen acreditados los periodos o ciclos correspondientes al 3 de mayo de 1990 al 02 de septiembre 1992.

TERCERO: Por equivocación el **CENTRO DE DIAGNÓSTICO ECOGRÁFICO**, reporta novedad de retiro, la cual fue corregida por el empleador.

CUARTO: Los tiempos que no registran en la historia laboral de la accionante corresponden a un total de 120 semanas.

QUINTO: Mediante radicado 2020_12562477 de diciembre de 2020, la accionante solicito a **COLPENSIONES** la corrección de la historia laboral de esta, en cuanto al error por desafiliación que se presentó con el **CENTRO DE DIAGNÓSTICO ECOGRÁFICO** y se realicen las gestiones necesarias para la recuperación y cobro de las semanas con el fin de acceder al reconocimiento de una pensión por vejez.

SEXTO: Indica la Accionante que no se evidencia por parte de **COLPENSIONES** que realizara gestiones tendientes a establecer si por error culpa o dolo el **CENTRO DE DIAGNÓSTICO ECOGRÁFICO** dejo de cancelar los aportes del periodo de 03 de mayo de 1990 al 02 de septiembre de 1992, así como tampoco se evidencia si la accionada realizó corrección del error de la desafiliación antes mencionada y si se cobraron los aportes del periodo señalado.

SÉPTIMO: Que con las semanas del periodo del 03 de mayo de 1990 al 02 de septiembre de 1992, la accionante cumpliría con el número de semanas necesarias para acceder a la pensión por vejez.

III. PRETENSIONES:

“PRINCIPALES

Solicito en consecuencia al señor Juez de Tutela amparar los derechos fundamentales de petición a garantizarlos derechos fundamentales y constitucionales al debido proceso, a la seguridad jurídica, a la seguridad social, a la administración pública, defensa, buena fe y petición y ordene a la Entidad accionada a que en un término de 48 horas realice las gestiones de cobro y verificación de los aportes sobre los tiempos cotizados de los períodos comprendidos del 03 de mayo de 1990 al 02 de septiembre de 1992, que debió realizar el CENTRO DE DIAGNÓSTICO ECOGRÁFICO y/o que la entidad accionada, se allane en mora por su negligencia en el cobro de estos aportes y me cargue a la historia laboral los períodos y semanas reclamadas.

SUBSIDIARIA

Que, por mi edad y estado de salud, se ordene, aunque sea de manera transitoria el cargue de los periodos reclamados para el reconocimiento de mi pensión.”

IV. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 26 de enero de 2021 (Fls. 82 y 83) se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar a **COLPENSIONES**, a quienes se les solicitó que remitieran con destino a este proceso informe documentado en relación con los hechos narrados por el accionante, en especial, por la presunta negativa de reconocer y pagar al accionante su pensión por invalidez.

También fueron advertidas que, de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrían por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Igualmente dados los hechos narrados por la parte accionante en auto antes referido, se ordenó tener como tercero interesado en las resultas del presente procedimiento, al **CENTRO DE DIAGNOSTICO ECOGRÁFICO LTDA y LA CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIA - COLSUBSIDIO**, para que en tal condición, dé a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que considere pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello.

V. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADOS

La **DIRECTORA DE LA DIRECCIÓN DE ACCIONES CONSTITUCIONALES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES**, mediante escrito allegado por correo electrónico el día 27 de enero de 2021, dio respuesta a esta tutela indicando que para el caso que la petición realizada por la señora MARTHA CECILIA ORTEGA TÉLLEZ, se radico bajo el número **2020_12562477**, del 15 de diciembre de 2020, con guía **MT678563448CO**, se requirió a la peticionaria para que allegara los siguientes documentos a fin de dar trámite a la solicitud de corrección de historia laboral:

(...)Verificada la base de datos de Colpensiones, se evidenció que el aportante CENTRO DIAGNÓSTICO ECOGRÁFICO identificado con número patronal 01008216265 únicamente realizó cotizaciones a su nombre para los períodos que se reflejan en su historia laboral. En caso de no estar de acuerdo con la anterior información, es necesario que nos suministre documentos probatorios (tarjetas de reseña, tarjetas de comprobación de derechos, entre otros) y/o soportes de afiliación (número de afiliación, entre otros) donde se evidencie su vínculo laboral con dicho empleador en los periodos 199006 a 199209. Ahora bien, se logró establecer, que el aportante antes mencionado reportó una novedad de retiro para el 02 de mayo del 1990 el cual se encuentra registrada tal como fue y es reportada. (...).

Posterior a lo referido, la accionante no aportó la documental solicitada, por lo cual indica que no se puede imputar acción que vulnere los derechos de la peticionaria ya que **COLPENSIONES**, ha actuado con diligencia frente a la petición solicitada.

PETICIONES

Por lo anteriormente expuesto, se solicita sea declarada la improcedencia de la acción.

Por su parte **LA CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIA - COLSUBSIDIO**, no tiene ningún tipo de relación laboral con la accionante, ni hace parte de las facultades de Colsubsidio, solucionar las pretensiones solicitadas, por lo que **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** es la exclusiva responsable ante la accionante, igualmente indica que la señora **MARTHA CECILIA ORTEGA TÉLLEZ**, estuvo vinculada a esa caja de compensación familiar a través de la empresa **CENTRO DE DIAGNÓSTICO ECOGRÁFICO** desde el 01/07/1988, hasta el 02/07-1992.

PETICIONES

Decrete la improcedencia de la presente acción en contra de **LA CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIA – COLSUBSIDIO**, puesto que dicha institución no vulnerado derecho alguno.

Respecto a la entidad **CENTRO DE DIAGNÓSTICO ECOGRÁFICO LTDA**, téngase en cuenta que con base en el informe secretarial visto a folio 60 del paginado, se tiene que su registro mercantil se encuentra cancelado desde el año 2007.

VI. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1º, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir la protección o restablecimiento del mismo. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del mismo, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que se le tutele a la accionante sus derechos fundamentales a la salud, mínimo vital y la vida digna, los que considera vulnerados por la presunta mora en remitir la información requerida para reconocer y pagar la pensión de invalidez a que tiene derecho, frente a lo cual el despacho procede a hacer el respectivo análisis:

1. Presunta violación de los derechos invocados.

Entre los derechos que la actora manifiesta vulnerados se encuentra el derecho debido proceso, seguridad jurídica, seguridad social, administración pública, defensa, buena fe y petición que considera vulnerados por **COLPENSIONES** para lo cual el despacho procede a realizar las siguientes consideraciones:

Destaca el despacho, entre los derechos fundamentales invocados por el actor, el relacionado con el **debido proceso**, el cual en la sentencia **C-641/02**, con ponencia del H. Magistrado Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, tratándose de **actuaciones judiciales**, fue definido por la H. Corte Constitucional en estos términos:

"La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". En virtud de tal disposición, se reconoce al principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, éstas se encuentran obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas las garantías constitucionales básicas como son el derecho de defensa, de contradicción, de impugnación, etc. En estos términos, el deber de salvaguardar dichas garantías constitucionales le impone a las autoridades públicas, la obligación de motivar sus determinaciones y

de publicarlas de conformidad con los sistemas de comunicación previstos en la ley.

De ahí que esta Corporación haya definido el derecho fundamental al debido proceso, como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los individuos, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley¹.

(...)

Por consiguiente, el debido proceso exige de las autoridades públicas la sujeción de sus actuaciones a los procedimientos previamente establecidos, ajenos a su propio arbitrio y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y en la ley.

(...)

De esta manera, el debido proceso como derecho fundamental de aplicación inmediata (C.P. Art. 85), en concordancia con los artículos 228 y 229 de la Constitución Política y de acuerdo con las disposiciones de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, se expresa a través de principios que regulan el acceso a dicha función pública, entre otros, se destacan los siguientes: la celeridad, publicidad, autonomía, independencia, gratuidad y eficiencia. Precisamente, la Corte sobre esta materia ha sostenido que:

"...del contenido del artículo 29 de la Carta y de otras disposiciones conexas, se infiere que el derecho al debido proceso se desagrega en una serie de principios particularmente dirigidos a tutelar la intervención plena y eficaz del sujeto procesal y a protegerlo de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre la situación jurídica sometida a su decisión. En tal virtud, y como garantía de respeto a dichos principios, el proceso se institucionaliza y normatiza, mediante estatutos escritos que contienen mandatos reguladores de la conducta de las autoridades administrativas o judiciales, encaminados a asegurar el ejercicio regular de sus competencias..."².

15. De contera que, el derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales, exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecue a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, con la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, en donde se garantice el derecho defensa y se puedan presentar y controvertir pruebas, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de los sujetos procesales y de alterar las reglas mínimas de convivencia social fundadas en los postulados del Estado social de derecho (C.P. artículos 1º, 4º y 6º)³."
 (Subraya el despacho).

¹ Mirar entre otras, las Sentencias T-467 de 1995, T-238 de 1996 y T-061 de 2002.

² Sentencia C-214 de 1994. M.P. ANTONIO BARRERA CARBONELL.

³ Esta Corporación, en sentencia C-037 de 1996 manifestó que: "Uno de los presupuestos esenciales de todo Estado, y en especial del Estado social de derecho, es el de contar con una debida administración de justicia. A través de ella se protegen y se hacen efectivos los derechos, las libertades y las garantías de la población entera, y se definen igualmente las obligaciones y los deberes que le asisten a la administración y a los asociados..."

Así, el derecho fundamental al debido proceso se entiende como la regulación jurídica, previamente señalada, que limita los poderes del Estado y garantiza de protección de los derechos de las personas, al punto que ninguna actuación de las autoridades públicas sea arbitraria sino que esté sujeta a la Constitución y la ley, para preservar las garantías sustanciales y procesales.

De tal forma, en el caso de las autoridades judiciales, sus actuaciones deben observar el acatamiento y respeto de las formas propias de cada juicio y el aseguramiento de la efectividad de las garantías constitucionales básicas tales como el derecho de defensa, de contradicción, de impugnación, entre otros, así como la obligación de motivar sus decisiones y publicarlas conforme a los sistemas de comunicación previstos por la ley.

Por tanto, en desarrollo de estos derechos fundamentales el operador judicial debe propugnar la observancia de los principios que regulan el acceso a la función pública como la gratuidad, la celeridad, la eficacia, la autonomía y la independencia, encaminados a asegurar la intervención plena de los sujetos procesales y protegerlos de cualquier conducta abusiva que pueda asumir la autoridad encargada de resolver la controversia. En suma, que el proceso judicial no devenga en dilaciones injustificadas, que exista la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, garantizando el derecho de defensa, y se puedan presentar y controvertir las pruebas allegadas al mismo.

Con relación a la **seguridad jurídica**, la Honorable Corte Constitucional en sentencia SU 072/18 Magistrado Ponente Dr. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS señaló:

Tanto las normas como las decisiones judiciales con las cuales se interpretan y aplican deben ofrecer garantías de certeza y uniformidad, pues solo de esta manera es posible predicar que el ciudadano va a ser tratado conforme al principio de igualdad. La Corte ha explicado que la seguridad jurídica implica que

"en la interpretación y aplicación del derecho es una condición necesaria de la realización de un orden justo y de la efectividad de los derechos y libertades de los ciudadanos, dado que solo a partir del cumplimiento de esa garantía podrán identificar aquello que el ordenamiento jurídico ordena, prohíbe o permite"

La **seguridad social** se consagra actualmente como derecho y servicio público de carácter obligatorio que, en observancia a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado.

Ahora bien, el carácter prestacional del derecho a la seguridad social no lo excluye de su reconocimiento como fundamental. Esta distinción se sustenta en el principio de dignidad humana, según el cual *"resulta posible que las personas afronten con*

decoro las circunstancias difíciles que les obstaculizan o impiden el normal desarrollo de sus actividades laborales y la consecuente recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos" (sentencia T-146 de 2013).

Por tal motivo es considerado como un servicio público esencial que involucra el reconocimiento y pago de las mesadas pensionales, este derecho pretende mitigar las consecuencias propias de la desocupación, la vejez y la incapacidad de las personas, garantizando de forma conexa con otros derechos de carácter fundamental el derecho a la vida, la dignidad humana y el mínimo vital. Se concibe como un derecho irrenunciable, cuya concesión está intrínsecamente ligada a los fines del Estado como es el promover las condiciones para una igualdad real y efectiva, en protección de las personas y grupos más vulnerables que, ya sea por situación económica, física o mental se encuentren en una circunstancia de debilidad manifiesta.

En el marco de derecho internacional público se predica la salvaguarda de la seguridad social en concordancia con lo dispuesto por la Constitución. Así, el artículo 22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que *"toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad"*.

Igualmente, el artículo 9º del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales dispone que *"toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes"*.

Como componente de este derecho se encuentra la pensión de vejez, que busca proteger a quienes, con ocasión de la disminución de producción laboral, se encuentran imposibilitados para obtener por su cuenta los medios necesarios para su subsistencia en condiciones dignas.

Respecto al **derecho de petición** El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a que éstas las resuelvan oportunamente.

En lo atinente al término para resolver las peticiones elevadas por la parte actora los días los días 04 de abril de 2016, 14 de agosto de 2016, 10 de octubre de 2017, 10 de septiembre de 2018, ante el Ministerio de Transporte, se debe dar aplicación al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispuso:

4 "ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.

Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

En sentencia **T-377 de 2000** se establece ciertos criterios básicos del derecho de petición, respecto del cual merecen mencionarse los siguientes:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución certera y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

⁴ * El presente artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-818 de noviembre de 1 de 2011, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, **los efectos de la anterior declaración de inexecutable quedan diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014**, a fin de que el Congreso expida la ley estatutaria correspondiente.

A los anteriores criterios, la Corte añadió posteriormente otros dos: primero, ha establecido que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder; y segundo, ha precisado que ante la presentación de una petición la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.” (Subraya el despacho).

2. Análisis del Caso

La parte actora instauró acción de tutela para que se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, seguridad jurídica, seguridad social, administración pública, defensa, buena fe y petición, que considera vulnerados por **COLPENSIONES** al no haber resuelto de manera efectiva la petición de recuperación de semanas cotizadas para la pensión y/o allanamiento por mora, de los periodos comprendidos entre el 03 de mayo de 1990 al 02 de septiembre de 1992.

Pues bien, respecto a la vulneración los derechos invocados, encuentra el despacho, una vez revisada la demanda de tutela y el material probatorio allegado, evidencia que **COLPENSIONES** en atención a la petición que realizara la señora MARTHA CECILIA ORTEGA TÉLLEZ, dio respuesta en los siguientes términos:



BOGOTÁ, 15 de diciembre de 2020

BZ 2020_12562477

Señor (a)

MARTHA CECILIA ORTEGA TELLEZ
CARRERA 3 # 1 C - 18 TO 5 APTO 403
BOGOTA D.C.

Referencia: Radicado No. 2020_12562477 del 07 de diciembre de 2020
Ciudadano: MARTHA CECILIA ORTEGA TELLEZ
Identificación: Cédula de ciudadanía 51558256
Tipo de Trámite: Comunicación Oficial.

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En respuesta a su petición relacionada con el radicado en la referencia, le informamos:

Verificada la base de datos de Colpensiones, se evidenció que el aportante CENTRO DIAGNOST ECOGRAFICO LT identificado con número patronal 01008216265 únicamente realizó cotizaciones a su nombre para los periodos que se reflejan en su historia laboral.

En caso de no estar de acuerdo con la anterior información, es necesario que nos suministre documentos probatorios (tarjetas de reseña, tarjetas de comprobación de derechos, entre otros) y/o soportes de afiliación (número de afiliación, entre otros) donde se evidencie su vínculo laboral con dicho empleador en los periodos 199006 a 199209.

Ahora bien, se logró establecer, que el aportante antes mencionado reportó una novedad de retiro para el 02 de mayo del 1990 el cual se encuentra registrada tal como fue y es reportada.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

De lo anterior se evidencia que la entidad accionada se limitó a dar respuesta a la peticionaría indicando que el CENTRO DE DIAGNÓSTICO ECOGRÁFICO LTDA,

realizó cotizaciones en los periodos que refleja la historia laboral de la accionante, de lo cual no se evidencia que allegara soporte alguno, así mismo, contrario a lo que indica en su contestación de la tutela, no fue que requiriera a la accionada para que aportara la documental para dar respuesta de fondo a su petición, si no que le indico que en caso de inconformidad con la respuesta dada debía aportar documentos que soportaran su desconcierto para que así **COLPENSIONES** procediera a una revisión adicional.

Es claro que la respuesta dada por **COLPENSIONES** a la petición de la aquí accionante, es bastante escueta, pues se reitera que no aporporto soportes de su historia laboral que ella indica en su respuesta, o esto es lo que permite vislumbrar en la documental allegada con su contestación de la presente acción.

Si bien es claro que la peticionaria debe allegar documental en la cual fundamente sus peticiones, también es cierto que la entidad requerida debe dar respuesta conforme no solo a los anexos de las peticiones realizadas, sino que adicional a esto debe acreditar cual es la información que existe en sus archivos con relación a las peticiones que se le hagan con el fin de que los solicitantes puedan solicitar complementación o aportar documental con el fin de contrastar con la respuesta que se le den.

En presente caso, no se evidencia en la respuesta que da **COLPENSIONES**, que se indique cuáles son los periodos faltantes de la señora MARTHA CECILIA ORTEGA TÉLLEZ, así como tampoco cual es el motivo por el cual no se tiene ese periodo cotizado, si es por desvinculación de la peticionaria o si esta se debe a alguna otra situación.

Es de resaltar que con la acción de tutela que se resuelve se aportaron una serie de documentos con relación a los periodos de vinculación y aportes al sistema de pensiones, de los cuales **COLPENSIONES**, no realizó pronunciamiento alguno o si con relación a estos se realizara una nueva verificación de los datos de cotización de la señora MARTHA CECILIA ORTEGA TÉLLEZ, por lo cual, se considera que la actuación de la entidad accionada ha sido deficiente, pues no otorga claridad sobre los datos que soportan la respuesta dada a la peticionaria, por lo cual se tutelarán los derechos invocados por la accionante.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

VII. RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de la señora MARTHA CECILIA ORTEGA TÉLLEZ al debido proceso, seguridad jurídica, seguridad social, administración pública, defensa, buena fe y petición, en consecuencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** que dentro del término de las **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de esta providencia, de respuesta de fondo a la petición realizada por la señora MARTHA CECILIA ORTEGA TÉLLEZ, respecto a las semanas de cotización a la pensión de vejez correspondiente al periodo del 03 de mayo de 1990 al 02 de septiembre de 1992 que no se encuentran acreditados, indicando cual es la causal por la que dicho periodo no es tenido en cuenta por esa entidad, y a que se debe que no aparezcan acreditados.

Para lo anterior, deberá tener en cuenta la totalidad de la documental aportada en la presente acción de tutela, tanto por la accionante como por las entidades vinculadas, con la respuesta dada a la accionante deberá indicar que acciones deben ser desplegadas por la accionante y por la accionada con el fin de obtener el reconocimiento del periodo de cotización que se echa de menos.

Las autoridades accionadas deberán **acreditar** el cumplimiento de lo aquí dispuesto, remitiendo, con destino a este expediente, **copia** de las actuaciones que así lo certifiquen.

TERCERO: DESVINCULAR a **LA CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIA – COLSUBSIDIO**, por no tener injerencia en los hechos que vulneran los derechos de la accionante.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes, por el medio **más expedito y eficaz**, en la forma y el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese el expediente** al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Divorcio

1100131100152019-01101-00

En atención al informe secretarial que antecede, donde se indica que el día 22 de marzo de 2021 es un día festivo, por lo cual, se reprograma la audiencia fijada dentro del proceso de la referencia, en auto del 19 de noviembre de 2020 y para el efecto se **señala el día veinticuatro (24) de mayo de 2021 a la hora de las 9:00 a.m.** la que se llevará a cabo en los términos y fines ordenados en providencia 19 de noviembre de 2020.

Tenga en cuenta que La audiencia se desarrollara de manera virtual a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador.

Los abogados y las partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente link:
<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi-ptTPQO5IZJpRREoiJT5KJUNDgyVjZLOERaVUdBUFhaMUI5MINWWkIKSi4u>

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 019 DE FECHA 10 de FEBRERO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Filiación Extramatrimonial
1100131100152020-00441-00

En atención a la petición que antecede y revisado el expediente, téngase a los señores MARÍA GLADYS MORALES y JOSÉ DE JESÚS GUIO, fueron notificados de la demanda conforme se evidencia a folios 66 a 67 del paginado, quienes dentro del término concedido para contestar demanda guardaron silencio.

Ahora bien, como quiera que en el auto admisorio se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados del fallecido **JOSÉ RICARDO GUIO MORALES**, por secretaría proceda efectuar las publicaciones de que trata el artículo 108 del C.G.P., en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito como lo dispone el artículo 10 del decreto 806 de 2020. **Proceda secretaría de conformidad**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 019 DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Fijación Cuota Alimentaria
1100131100152020-00376-00

Téngase **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al señor **ORLANDO MAURICIO BOLÍVAR PÁEZ**, demandada dentro de las presentes diligencias conforme a la al poder aportado visible a folio 6 del Cuaderno 2.

Se reconoce personería a la apoderada **ADIELA ROCÍO CARDOZO ROMERO** como apoderada del señor **ORLANDO MAURICIO BOLÍVAR PÁEZ**, en los términos y para los fines del poder otorgado.

A fin de no quebrantar derecho alguno, procédase por Secretaría a realizar el respectivo control de términos conforme lo ordena el artículo 91 del C.G.P.

Secretaría proceda a correr traslado del recurso interpuesto contra el auto que fijó alimentos provisionales.

Una vez vencido el término anterior se dispondrá lo pertinente respecto al recurso de reposición presentado por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 019 DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Petición de Herencia
1100131100152015-00034-00

Como quiera que los demandados LUCINDA PEÑA ORTIZ, JAVIER ALONSO VIRGUEZ ORTIZ y RUTH MARITZA VIRGUEZ ORTIZ, en solicitud de folio 304, manifiesta haber recibido comunicado por parte de la apoderada NOHORA PRIETO LUENGUAS indicando la renuncia al poder conferido, se acepta la renuncia de la abogada aquí señalada vista a folio 294.

Respecto al recurso de reposición en contra del auto de fecha del 20 de enero de 2021, mediante el cual no se accedió a la solicitud de renuncia de la apoderada NOHORA PRIETO LUENGUAS, respecto de LUCINDA PEÑA ORTIZ, JAVIER ALONSO VIRGUEZ ORTIZ y RUTH MARITZA VIRGUEZ ORTIZ, como quiera que en el presente auto se está accediendo a la renuncia solicitada, no se da trámite al mismo por carencia de objeto y en aras de la economía procesal.

Por ultimo en atención a la solicitud de aplazamiento realizada por LUCINDA PEÑA ORTIZ, JAVIER ALONSO VIRGUEZ ORTIZ y RUTH MARITZA VIRGUEZ ORTIZ aunado a que la parte demandada carece de apoderado que los represente, se reprograma la fecha de la audiencia fijada para el 10 de febrero de 2021.

Por lo anterior se **señala el día veinticinco (25) del mes de mayo de 2021 a la hora de las 9:00 A.M.**, la cual se adelantará en los términos y los fines ordenados en providencia del 16 de diciembre de 2019.

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente link: <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi-ptTPQO5IZJpRREoiJT5KJUNDgyVjZLOERaVUdBUFhaMUI5MINWWkIKSi4u>

Se le hace saber a la parte demandada que para la fecha antes referida, deberá haber constituido apoderado que los represente, toda vez que no se aplazara la audiencia si no han conferido poder a un abogado.

NOTIFÍQUESE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 019 DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Tutela
1100131100152021-000057-00

Revisado el expediente, se evidencia que en auto del 3 de febrero de 2021 se cometió un error en el numeral 1º de dicho auto, al indicar que se admitía la acción de tutela instaurada por MARÍA CAMILA CASTILLO FUENTES, por lo cual, haciendo uso de la facultad consagrada en el **artículo 286 del código General del proceso**, procede luego de revisar las diligencias a enmendar el error mecanográfico en que involuntariamente se incurrió en la identificación del accionante en auto del 3 de febrero de la presente anualidad:

Para todos los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que el accionante es el señor **LUIS FERNANDO LLANOS LÓPEZ** y no como allí se indicó.

Notifíquese el presente proveído al accionante, a los accionados y a los vinculados a través del medio más expedito.

No obstante, lo anterior, se advierte que las respuestas dadas por las entidades accionadas, se han referido puntualmente a la acción iniciada por el señor **LUIS FERNANDO LLANOS LÓPEZ y con respecto del escrito de tutela**, razón por la cual la presente corrección se realiza con la finalidad de evitar posibles nulidades, sin que esto interfiera en los términos del presente proceso para la toma de la decisión que ponga fin al mismo.

CÚMPLASE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

H.F.S.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Adjudicación de Apoyo
1100131100152020-00287-00

Agréguese a los autos la respuesta dada por la señora YANETH NIETO BORDA obrante a folio 74 y 77.

Así mismo, se reconoce personería al abogado LEONARDO MALDONADO BAUTISTA, como apoderado del interesado en las presentes diligencias NELSON NIETO BORDA en los términos y para los fines del poder obrante a folio 75.

Igualmente requiérase a la EPS SANITAS, para que se sirva dar cumplimiento a lo solicitado en auto de fecha 29 de septiembre de 2020(folio 70).

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 019 DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Divorcio
1100131100152020-00331-00

Visto el escrito obrante a folio 201 del paginado, en el que la apoderada de la parte demandante y la apoderada de la parte demandada manifiestan que la voluntad de las partes es desistir de la demanda principal y de la de la reconvencción, se **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda principal y de la demanda de reconvencción, conforme lo establece el artículo 314 C.G.P.

SEGUNDO: Sin condena con costas a las partes.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, previa revisión por secretaría de embargo de remanentes, caso en el cual deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

CUARTO: EXPEDIR copia auténtica del presente proveído a costa de los interesados para los fines pertinentes, acorde al artículo 114 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR por secretaria el desglose de conformidad a lo establecido en el Art 116 del C.G.P., de documentos a petición de los interesados.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 019 DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Regulación de Visitas
1100131100152019-01206-00

Vistos los escritos de folios 685, 686 y 687, se ponen en conocimiento del defensor de familia adscrito al despacho.

Igualmente se requiere a la señora ISABEL PATRICIA GUERRA GARCÍA, para que se sirva dar cumplimiento a las visitas que se ordenaran por autoridad competente o se acordaran entre las partes.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 019 DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Privación Patria Potestad
1100131100152019-00036-00

Vista a solicitud de folios 236, 240 y 241 no se acepta la misma, toda vez que con relación a los derechos de patria potestad la Honorable Corte Constitucional en sentencias C-1003/07 respecto a las características de patria potestad indicó:

En efecto, enuncia como características de la patria potestad las siguientes:

- *"Se aplica excesivamente como un régimen de protección a hijos menores no emancipados.*
- *Es obligatoria e irrenunciable pues los padres tienen la patria potestad, salvo que la ley los prive de ella o los excluya de su ejercicio.*
- *Es personal e intransmisible porque son los padres quienes deberán ejercerla a no ser que la misma ley los excluya de su ejercicio.*
- *Es indisponible, porque el ejercicio de la patria potestad no puede ser atribuido, modificado, regulado ni extinguido por la propia voluntad privada sino en los casos en que la misma ley lo permita.*
- *Constituye una labor gratuita, porque es un deber de los padres.*
- *La patria potestad debe ser ejercida personalmente por el padre o por la madre".*

Por lo anteriormente transcrito, la petición de los folios antes referidos no es procedente.

Sin embargo, se advierte a la peticionaria y a las partes, la procedencia de la delegación de la representación y administración de bienes en los términos que establece el artículo 307 del C.C.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 019 DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario